

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0613

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NELSON HERNÁN BÁEZ MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2014-00073-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 25 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0617

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ISMAEL ÁLVAREZ AMAYA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS - UNILLANOS.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00081-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0605

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS MARGOTH VACA GÓMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00124-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0641

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEICY BARRETO DE MORA
DEMANDADO:	CAJA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00282-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0615

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ADELA MARINA CRUZ AMAYA
DEMANDADO:	CAJA DE DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00326-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

SALA DE DECISIÓN No. 3

Auto Interlocutorio No. 0101.

REFERENCIA: CONSULTA INCIDENTE DESACATO TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ DUMAR PARRA LUNA  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00372-03

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio en providencia de 12 de noviembre de 2015, que resolvió el trámite incidental de desacato promovido por JOSÉ DUMAR PARRA LUNA contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Escrito de Incidente

Mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2015, el accionante formuló incidente de desacato contra la UARIV, por el incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 5 de septiembre de 2014, que amparó su derecho fundamental de petición y ordenó a la UARIV, a través de sus Direcciones competentes, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia resolviera de fondo las solicitudes de: 1) reconocimiento de indemnización por vía administrativa del 26 de agosto de 2008 y reiterada el 15 de septiembre de 2019, 14 de noviembre de 2013 y 4 de julio de 2014, 2) la inclusión en proyectos productivos de generación de ingresos, -no es objeto de

incidente- y, 3) entrega de la ayuda humanitaria del 28 de mayo de 2010 y reiterada el 13 de julio de 2010 (fl.1-5).

Señaló el usuario que la solicitud de reparación administrativa fue presentada el 26 de agosto de 2018 y reiterada posteriormente en septiembre de 2009, noviembre de 2013 y julio de 2014, lo cual debía ser entregada a los 18 meses de presentada la petición o a más tardar a los 10 años, según lo estableció el Decreto 1290 de 2008. También, que respecto de la ayuda humanitaria se presentó solicitud sin que se le hubiese entregado.

## 2. Trámite Procesal

El Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, previo a admitir el incidente de desacato, en auto de 20 de octubre de 2015, requirió a Paula Gaviria Betancur, como Directora General de UARIV, a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria y a María Eugenia Morales Castro como Directora de Reparaciones de dicha entidad, para que en un término de 5 días informaran sobre las actuaciones desarrolladas a fin de cumplir con el fallo de tutela de 5 de septiembre de 2014 (fl.8).

En providencia de 30 de octubre de 2015, la Juez corrió traslado por el término de 3 días a los anteriores Directivos de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, para que se pronuncien sobre el desacato (fl.11).

Finalmente y tras la ausencia de pronunciamiento de la entidad frente al desacato, en auto de 12 de noviembre de 2015, se resolvió de fondo el trámite incidental, en el que se sancionó a RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y a MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en su calidad de Directora de Reparaciones de esa entidad, con arresto de 1 día, para cada uno y multa de 1 salario mlmv, para cada uno, por incurrir en desacato a la orden emitida en la sentencia de tutela de 5 de septiembre de 2014 (fls.14 y 15).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

Corresponde al Tribunal el conocimiento del presente asunto en obediencia del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, porque se trata de la consulta de una sanción impuesta mediante trámite incidental de desacato a una tutela proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

## 2.2 Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala verificar si en el presente trámite incidental, la Juez de Primera Instancia fue respetuosa del debido proceso, si analizó la responsabilidad subjetiva de la autoridad sancionada en el incumplimiento del fallo cuestionado y si la sanción impuesta fue razonable y proporcionada.

## 2.3 Procedencia de la Consulta sancionatoria ante el Superior

La consulta opera en defensa de la juridicidad. Ordena la ley que ciertas decisiones judiciales, deban ser conocidas por el superior funcional, quien tiene la facultad de confirmarla o revocarla, siendo un mecanismo inmediato que atribuye al Juez de mayor jerarquía la revisión de la legalidad sobre la decisión adoptada por el inferior, generalmente su teleología se causa por motivos de interés público o con el objeto de proteger la parte débil de la relación jurídico procesal.

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, dispone en su artículo 27 que el cumplimiento al fallo de tutela debe hacerse sin demora, y el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpliere esta orden incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el Juez que profirió la decisión mediante trámite incidental y consultada al superior jerárquico, para que este decida sobre su legalidad.

## 2.4 Órdenes de tutela que se pretenden cumplir

En sentencia de 5 de septiembre de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó lo siguiente:



“... al Director de Reparaciones y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, o a quienes hagan sus veces en la entidad, que, si aún no lo han hecho, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia y de acuerdo con las funciones establecidas a cada uno respondan las siguientes solicitudes:

. Solicitud de indemnización por vía administrativa presentada el 26 de agosto de 2008 por el señor JOSÉ DUMAR PARRA LUNA ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, y reiterada a través de las solicitudes radicadas los días 15 de septiembre de 2009, 14 de noviembre de 2013 y 4 de julio de 2014. Se advierte que la respuesta ofrecida a través de la comunicación número 201472011224151 del 31 de julio de 2014 no le brinda información concreta al demandante.

. Solicitud de vinculación a un proyecto productivo y la prórroga de la ayuda humanitaria presentada el 28 de mayo de 2010 y reiterada el 13 de julio del mismo año por el señor JOSÉ DUMAR PARRA LUNA.”

## 2.5 Análisis Probatorio

Teniendo en cuenta que este Despacho ya había tramitado una consulta de incidente de desacato en diciembre de 2014, bajo el radicado 50001-33-33-005-2014-00372-01, en el que el señor José Dúmar Parra Luna también solicitó el cumplimiento de la sentencia que hoy se pretende cumplir, la Sala anexará al presente trámite de consulta la copia de la decisión de 15 de diciembre de 2014, que resolvió ese trámite de consulta, con el objeto de valorar lo que allí se decidió frente a lo solicitado en el incidente de desacato de 14 de octubre de 2015, que es actualmente el objeto de esta consulta.

En este sentido, verificada la decisión de diciembre de 2014, se observa que esta Corporación revocó la sanción impuesta a Camilo Buitrago Hernández en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV y a María Eugenia Morales Castro en su condición de Directora de Reparaciones de esa entidad, al existir pronunciamiento de la UARIV de noviembre de 2014, frente a lo pedido por el accionante, toda vez que, con relación a la ayuda humanitaria, la entidad puso una suma de dinero a favor del señor Parra Luna para ser cobrado a partir de noviembre de 2014, también, respecto de la indemnización administrativa la UARIV señaló el derecho que le asiste al núcleo familiar de recibir 27 salarios mínimos pero para ser cobrados el 30 de mayo de 2015.

Es decir, que de las anteriores pruebas se desprende:

- 1) Que la entidad otorgó un giro por concepto de ayuda humanitaria para ser cobrado en noviembre de 2014, debido a la solicitud que este le hiciera a la entidad en mayo y julio de 2010, como se infiere de la sentencia de tutela de 5 de septiembre de 2014 y por consiguiente, dicho giro se hizo en cumplimiento de la misma, conduciendo a este Tribunal a la revocatoria de la sanción que en ese entonces le impuso el juzgado Quinto al Director de Gestión Social y Humanitaria el 26 de noviembre de 2014, debido a la existencia de elementos probatorios que permitieron esta conclusión.

Por lo anterior, esta Sala de Decisión No. 3 observa que respecto de esa solicitud de ayuda humanitaria que originó la sentencia de 5 de septiembre de 2014, el peticionario tuvo a partir de noviembre de 2014, una suma de dinero como causa de su condición vulnerable de persona víctima del conflicto interno a esa fecha.

- 2) Que la entidad también señaló al accionante ser favorecido de otra suma de dinero, correspondiente a la indemnización por vía administrativa, pero para ser pagada en mayo de 2015.

Ahora bien, no se evidencia en el plenario, material probatorio reciente que permita inferir la entrega de la indemnización por vía administrativa.

## 2.5 Caso Concreto

La orden impartida por el juez de tutela se encuentra cumplida parcialmente, en razón a que allí se dieron básicamente dos órdenes, las cuales de acuerdo con el análisis probatorio se concluye el obediencia en lo referente a la ayuda humanitaria, al otorgársele un giro al demandante para ser cobrado en noviembre de 2014.

Sin embargo, con relación a la indemnización por vía administrativa solicitada en agosto de 2008 y reiterada en durante los años 2009, 2013 y 2014, no se encuentra satisfecho el derecho fundamental amparado, pues si bien la entidad respondió la solicitud al indicar la favorabilidad del accionante para efectuar la entrega de ese beneficio, lo cierto es que ya transcurrió el mes de mayo de 2015 y la entidad no acreditó haber efectuado alguna actuación administrativa para entregar la suma de dinero prometida, de tal manera que

se verifica con esta ausencia de pronunciamiento de la entidad la desobediencia en el cumplimiento de la sentencia de tutela, pues se trata de una persona que, en el momento de amparársele el derecho fundamental de petición, presentó condiciones de vulnerabilidad al encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas.

Al imponerse la sanción el pasado 12 de noviembre de 2015, el Juzgado respetó el debido proceso, la legalidad y la plena individualización del funcionario que tiene a su cargo al interior de la UARIV, la responsabilidad de cumplir la citada sentencia proferida por el 5 de septiembre de 2014, por tal razón, se impone confirmar la sanción por desacato, pero solo respecto de María Eugenia Morales Castro, en calidad de Directora de Reparaciones de la UARIV, por los motivos antes expuestos.

La sanción impuesta, no resulta desproporcionada o irracional, teniendo en cuenta las circunstancias propias del sujeto de derecho beneficiario del amparo de tutela y el contexto referente a la cantidad de población en similares condiciones, respecto de las cuales corresponde a la UARIV, atender, sin que sea esta última circunstancia una razón suficiente para incumplir un fallo de tutela proferido en debida forma por un Juez de la República.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio en providencia de 12 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0636

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	FÉLIX SORANYI SERRANO GARZÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00409-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0603

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	GERARDO OROZCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2014-00433-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0633

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00442-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0611

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALCIDES CASTELLANOS SUAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2014-00458-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de febrero, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0626

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ISABEL BARBOSA TOLOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2014-00504-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0596

Villavicencio,

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS ARCE CABRERA
DEMANDADO:	INPEC y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00041-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0587

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LLULIED PÉREZ PINEDA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2013-00092-02
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de marzo del 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0598

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO GÓMEZ ACERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00119-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 07 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0592

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERLEY MURCIA MURCIA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL como sucesor procesal del DAS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2013-00160-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0589

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CELMIRA VELÁSQUEZ ORTÍZ
DEMANDADO:	DAS EN SUPRESIÓN- sustituido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00211-02
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de diciembre del 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0600

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GINA TATIANA ELAICA NIETO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00321-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 12 de mayo del 2016, proferida por el Primero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0591

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EULALIA PACHECO OROZCO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2013-00406-01-02
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0634

Villavicencio,

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNAN CADENA CARVAJAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00118-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 07 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0632

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00128-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 07 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0607

Villavicencio,

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO AYALA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2014-00221-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los apoderados de las demandadas contra la sentencia de fecha 24 de febrero del 2016, proferida por el Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0630

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO VARGAS NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-003-2014-00309-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 05 de mayo del 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0621

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NADYR PATIÑO CHICUE
DEMANDADO:	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2015-00052-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0620

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEYANIRA ROJAS DE PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÒN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2015-00193-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 05 de abril del 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0628

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO RAMÍREZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00273-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de mayo del 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0627

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2015-00296-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0622

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA TULIA VELÁSQUEZ DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00310-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de junio del 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0624

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ELÍAS OSORIO DÍAZ y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00362-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0625

Villavicencio,

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISAÍAS SALINAS HERRERA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2015-00365-01
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de junio del 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Procurador 49 Delegado ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1, El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0640

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ VEGA Y OTRO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-005-2012-00111-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 2 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0629

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PANCHO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2012-00198-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: “...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0638

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO VELÁSQUEZ REALES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2013-00133-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de febrero, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0599

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA JUDIT TÉLLEZ MORERAS Y MARY LUZ TÉLLEZ MORERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00144-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0637

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON BUSTOS CUENCA
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-001-2013-00406-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0597

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HERMINDA ACOSTA DE RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2013-00486-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0595

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MERCEDES GUZMÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2013-00555-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0635

Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	IDALY MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	50001-33-33-004-2014-00013-01
ASUNTO:	ADMITE APELACIÓN

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación.

Por ser la providencia susceptible de apelación<sup>1</sup> y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 49 interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."